



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00143/2014

C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2014 0004044

**JUICIO VERBAL 0000374 /2014**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES , C.A.M.P.

Procurador/a Sr/a. MARIA AKEMI FUKUI ALONSO

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a cinco de Septiembre del año dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. DON JOSE XXX RAPOSO XXX, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio verbal núm. 374/14, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON XXX XXX XXX XXX** y **DOÑA XXX XXX XXX**, representados por el procurador Sr. Blanco y dirigidos por el letrado Sr. Álvarez de Linera, contra **“BANCO CEISS, S.A.U.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**), entidad representada por la procuradora Sra. Fukui y defendida por la abogada Sra. Forcelledo, que intervino en sustitución de su compañera Sra. Rúa.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El procurador Sr. Blanco, actuando en la indicada representación, presentó demanda contra la entidad mencionada en el encabezamiento, en reclamación de la nulidad de una operación de adquisición de obligaciones subordinadas, debido a la incorrecta información suministrada, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de adquisición, condenando a la demandada a pagar a la parte actora la suma de 6.000 €, más el interés legal desde que esta cantidad fue abonada, y hasta la sentencia, más interés moratorio desde el fallo hasta el pago, debiendo los demandantes entregar a la interpelada los títulos, o los que los sustituyeron, y los rendimientos percibidos, más los intereses correspondientes desde que fueron abonados y hasta el pago, y costas. Subsidiariamente, se pide la declaración de nulidad y la restitución recíproca del capital, rendimientos percibidos y títulos, más interés legal desde la demanda y moratorio desde la sentencia, con costas.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, ambas partes fueron convocadas a juicio verbal, que fue celebrado con la presencia de las dos. En dicho acto, tras ratificar los demandantes sus pretensiones, formuló su contestación el Banco, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra y alegando que se cumplió con las obligaciones de información, que los actores fueron debidamente informados por el personal del Banco, que los demandantes eran clientes desde hacía años y habían tenido tres cuentas de valores con preferentes, cédulas, bonos y acciones, así como imposiciones a plazo fijo, que tuvieron plena consciencia de lo adquirido, que en 2005 la reclamante se interesó por productos de la mayor rentabilidad, como las subordinadas, que entonces no era aplicable la normativa MIFID, que se entregó la documentación, incluido el resumen explicativo, que en 2010 se les remitió carta ofreciendo el canje de los títulos por los de una nueva emisión o por el

mantenimiento de los que tenían, y decidieron el canje, que los demandantes sabían lo que hacían, que hubo una suscripción libre y plenamente consciente, que se les entregó el contrato de custodia, la orden de compra, el tríptico explicativo, el contrato MIFID, la orden de canje y el test de conveniencia, que la firma permite presumir que se conoce el contenido de lo signado, que no hubo asesoramiento ni se cobró por este servicio, que los títulos bajaron de valor y hubo un canje impuesto por el FROB, lo que no es responsabilidad del Banco, que el ser minorista no implica impedimento para contratar ni supone ausencia de capacidad, que el perfil de los contrarios es el de inversores que diversifican sus operaciones con muchos productos, que ahora pretenden desvincularse de lo pactado porque el negocio no resultó como ellos pretendían, que no hay vicio de consentimiento en la quiebra de expectativas, que durante años se percibieron rendimientos sin protesta, por lo que no cabe ir contra los actos propios, que al percibir la alta rentabilidad de las subordinadas aceptaron el mayor riesgo que ello comportaba, que no hay error o éste sería inexcusable porque podría haberse vencido con una diligencia media, y que el incumplimiento de formalidades administrativas no es causa de nulidad; prosiguió argumentando en derecho y concluyó pidiendo sentencia absolutoria con imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO.-** Vista la discrepancia en cuanto a los hechos, y recibido el pleito a prueba, propuso la parte actora las de documentos e interrogatorio de un testigo, proponiendo la parte demandada las de documentos e interrogatorio de la actora, pruebas que fueron admitidas y practicadas, en su integridad, con el resultado que los autos acusan. Seguidamente fue declarado el juicio concluso para sentencia, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, que se ha tenido que sobrepasar debido a la acumulación de asuntos para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, el director de la sucursal ofreció a los actores, que tienen estudios básicos, las obligaciones subordinadas como un producto seguro, disponible, garantizado y similar a una imposición a plazo fijo, adquiriéndose en 2005, sin entrega por el Banco de documentación alguna. En 2010 –se dice- el director avisó a los demandantes de la renovación de los títulos por otros iguales, informando sólo de su rentabilidad, garantía y disponibilidad, firmándose la operación, pero sin entrega de documentación, sin información precontractual y sin documento específico sobre los riesgos. Los actores salieron de su error –se sigue diciendo- cuando recibieron comunicación del Banco informando de la tenencia de las obligaciones y de su canje forzoso, sin que antes hubiera informado de la duración de los títulos, de su iliquidez, de la ausencia de garantía de los intereses, de la ausencia de garantía del producto, de su uso para asumir pérdidas, de la calificación crediticia, del riesgo de pérdida de capital ni de la variación a la baja de dicha calificación. Ahora los adquirentes piden la nulidad del contrato, por vicio de consentimiento, y la restitución de los 6.000 € invertidos, con sus intereses, a cambio de restituir los títulos y rendimientos percibidos, con sus intereses, pretensiones que tienen acomodo legal en lo regulado en el Arts. 1265, 1266, 1300, 1301 y 1303 CC, en relación con la Directiva 2004/39/CE, los Arts. 8, 17, 19, 20, 59 y ss. y 128 del Real Decreto Legislativo 1/07, los Arts. 78 y ss. de la Ley 24/88 y la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de Mayo de 2009.

**SEGUNDO.**- En el año 2010 “Caja España” arrastraba problemas de solvencia y liquidez que se vieron agravados con el estallido, dos años antes, de la crisis financiera internacional. Para tratar de solucionarlos se ideó una emisión de obligaciones subordinadas con elevada rentabilidad, como medio de incrementar los recursos propios, captándolos de sus clientes minoristas, ante la imposibilidad de acudir a otras fuentes de financiación. Al igual que sucede con las imposiciones a

plazo fijo, el cliente cobra periódicamente un interés determinado, superior al de las cuentas corrientes, el contrato tiene una duración predeterminada, porque estas obligaciones duraban diez años y eran amortizables a los cinco, y, en principio, se puede rescatar el dinero cuando se solicite. De modo que resulta verosímil confundir las subordinadas con algo parecido a un depósito a plazo fijo, que es lo que se afirma en la demanda, a nada que no se reciba una información completa y precisa. La diferencia esencial entre ambos productos radica en el riesgo. En el plazo fijo prácticamente no existe y la operación cuenta con garantía oficial procedente del Fondo de Garantía de Depósitos. Sin embargo, las obligaciones no tienen garantía oficial. Sólo cuentan con la de la solvencia de la entidad emisora. Además, en caso de situación concursal, los obligacionistas cobrarían detrás de los acreedores comunes, por lo que no tienen preferencia alguna. Por último, el cliente no tiene posibilidad de amortizar la emisión (a diferencia de la entidad emisora, si cuenta con autorización) y, si quiere recuperar su dinero, ha de acudir al mercado “AIAF” de renta fija, quedando a expensas de que existan eventuales compradores interesados en adquirir sus títulos, es decir, quedando a expensas de su precio de cotización en el mercado, circunstancia vinculada en el momento de la operación a la solvencia y crédito que merezca la entidad emisora. Así, observamos que el riesgo que existe detrás de las subordinadas es muy elevado y este hecho marca la diferencia con cualquier imposición a plazo fijo. Por eso resulta esencial la cantidad y calidad de la información que ha de suministrarse al futuro suscriptor, ajustada a las circunstancias personales y necesidades de éste, no sólo antes de la firma del contrato de adquisición sino durante la vigencia del contrato, y, muy especialmente, en relación con todos los hechos que puedan afectar al riesgo.

**TERCERO.**- El actor tiene estudios básicos y una minusvalía –consta documentalmente- y la demandante también tiene estudios básicos, según se expresa en la demanda –sin que exista prueba en contra-, y no hay indicio de que hayan trabajado en puesto alguno relacionado con el mundo financiero. Estos datos demuestran que los reclamantes eran unos simples particulares, simples consumidores, calificables como “minoristas”, por lo que se les debió otorgar la



mayor protección. Es cierto que la documentación de la que disponemos demuestra que, antes de la operación enjuiciada, de 2010, que trae causa de la adquisición de 2005, habían sido titulares de otras obligaciones, además de preferentes, bonos y cédulas, pero la prueba testifical acredita que todos esos productos se comercializaron de la misma manera, con ausencia de información sobre su naturaleza y riesgos, y la prueba de interrogatorio de parte demuestra que los actores nunca fueron conscientes de ser titulares de cosa diferente de un depósito a plazo fijo, lo que viene avalado por el comportamiento de los distintos productos. Así, los reclamantes siempre habían percibido puntualmente sus intereses, y, cuando llegó el momento de la cancelación o amortización, siempre recuperaron el 100 % de su capital, como sucede en las imposiciones a plazo fijo, como vemos en los movimientos de las cuentas de valores, por lo que, en 2010, no tenían motivos para sospechar que fuesen titulares de algo distinto de ese producto de ahorro carente de todo riesgo. Por lo demás, lo que habían tenido antes eran cuentas a la vista y depósitos de ahorro en distintas modalidades. De lo anterior se deduce que estamos ante personas con un perfil netamente conservador, y puede decirse que cuando don XXXXXX y doña XXX adquirieron los títulos litigiosos tenían experiencia, aunque “inconsciente”, y nulos conocimientos en esta clase de productos, y quedaron a expensas de la información suministrada por el Banco y de las explicaciones realizadas por el empleado con el que trataron.

**CUARTO.**- Una buena praxis obligaba a la “Caja” a comprobar que las obligaciones subordinadas se acomodaban al perfil inversor de sus clientes, a suministrar, antes de la suscripción y con antelación suficiente, una documentación explicativa completa y transparente sobre la operación, redactada en términos claros y sencillos, fácilmente comprensibles para personas con el nivel de formación y experiencia de los actores, a guardar recibo, firmado por ellos, de todos los documentos previos entregados, con la firma y fecha de cada entrega, a facilitar, en el momento del otorgamiento, copia del contrato otorgado, y de todos los documentos relacionados con él, y a recoger el recibí de los demandantes con fecha y la firma por cada copia documental entregada, y, a lo largo de toda la vida



de la emisión, a informar puntalmente a sus clientes de los hechos que podrían afectar negativamente al valor de las obligaciones, a la solvencia de la entidad emisora o a la libre transmisibilidad de los títulos, que no es otra cosa que informar cumplidamente del alcance y dinámica del riesgo.

**QUINTO.**- Así las cosas, resulta obligado examinar tanto la información escrita como la información verbal que fue facilitada. Los documentos con los que se formalizó la operación litigiosa son la orden de canje valores de 24.6.10 (no signada por el reclamante), que trae causa de la orden de valores de 1.8.05 –sólo firmada por doña XXX-, el contrato tipo de depósito o administración de valores de 5.11.01 (tampoco firmado por el actor), el contrato básico “MIFID”, otorgado a nombre de don XXXXXX pero signado por la actora, el “resumen explicativo” de la emisión (sólo suscrito por doña XXX) y el test de conveniencia expedido a nombre de don XXXpero firmado por la accionante. El Banco no ha aportado recibo alguno, debidamente datado y rubricado por los interesados, de haber entregado esta documentación con antelación suficiente para su estudio, antes de la firma de la orden de suscripción, lo que demuestra que no existió entrega previa de documentación explicativa. Tampoco hay recibo firmado de haber entregado copia de los documentos tras la suscripción. De ahí que los reclamantes hayan tenido que solicitar la documentación al Banco en 2013 (vid. doc. 3 de la demanda). También se omitió la entrega de cualquier documento específico para advertir de los riesgos de la operación. Por último, no hubo test de idoneidad y, realmente, no se hizo test de conveniencia a don Luis.

**SEXTO.**- El nivel de información que se refleja en estos documentos es deficiente. En ninguno de ellos se expresa que la 9ª emisión de las obligaciones subordinadas, de 2010, por 100 millones de euros, tuvo que acontecer debido a los problemas de solvencia y liquidez que atravesaba “Caja España”, en un intento de incrementar los fondos propios y la *ratio* de solvencia de la entidad. Se omite aludir al destino que se va a dar a los fondos captados a los clientes. No se expresa con la debida claridad que la operación carece de garantía oficial, es decir, que no cuenta





con el aval del Fondo de Garantía de Depósitos. Tampoco se expresa con claridad qué son los acreedores preferentes, que son los acreedores ordinarios y que es lo que significa que los titulares de estas obligaciones tengan menos preferencia para el cobro que todos estos acreedores en caso de concurso de la entidad emisora. Nada se dice del peligro real de concurso, ni de que “Caja España” estuviese vigilada por el órgano de supervisión de la Administración ni del riesgo real de una eventual intervención de la “Caja”. Se dice que las subordinadas cotizarán en el mercado “AIAF” de renta fija, pero se oculta que, en caso de necesidad, se usará como instrumento de venta un mercado interno entre clientes, al margen de dicho mercado oficial. No se expresa de modo claro y comprensible la calificación crediticia que tenía la entidad emisora en Junio de 2010 ni el nivel de calidad de dicha calificación. Se omite toda referencia a la calificación crediticia de la emisión y no se explica por qué no la tiene. No se advierte con claridad que el cliente asume el riesgo de perder dinero, si la evolución económica de la entidad financiera es desfavorable, y que también asume el riesgo de dejar de percibir intereses en las mismas circunstancias. No se advierte de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores podría restringir la libre transmisibilidad de las obligaciones en el mercado interno o cerrar el mercado “AIAF” para esta clase de títulos. Lo cierto es que el empleado de la “Caja” aconsejó la adquisición de las subordinadas. Nadie más lo hizo porque no hay ni el más mínimo indicio de prueba de que los accionantes contasen con más asesor o consejero en esta operación que el propio empleado del Banco, en quien confiaban plenamente debido a los muchos años de relación. Durante la vida del contrato los suscriptores no recibieron comunicación alguna sobre los hechos que disminuyeron el valor de cotización de las obligaciones. Antes de su suspensión por la entidad, no recibieron comunicación de que se iba a cerrar el mercado interno. Tampoco se les comunicó los reparos que le planteó la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la “Caja” por el uso de este sistema para “casar” operaciones de venta con las de compra, al valor nominal de los títulos, estando éste por encima del precio oficial de cotización.







**SÉPTIMO.**- Veamos si las deficiencias de la información escrita pudieron

subsanarse con las explicaciones verbales. La reclamante declaró que son clientes del Banco desde hace 30 años, que en los últimos 10 ó 12 años siempre fueron atendidos por don Maximino, que siempre creyeron que tenían su dinero a plazo, que no le suena haber tenido participaciones, bonos o cédulas, que es cierto que hace años tuvieron acciones de Endesa, que no volvieron a tener acciones al haber perdido dinero con esta operación y quedar escarmentados, que no sabía que lo que tenía eran productos de riesgo, que estaba convencida de que se trataba de imposiciones a plazo fijo, que siempre se le dijo que, en 48 horas, podría recuperar su dinero, que no recibió información ni sobre las características de estas obligaciones ni sobre sus riesgos, que siempre firmaba los papeles y se llevaba, como máximo, un par de folios, que las copias de los distintos documentos tuvo que obtenerlas ahora, que lo único que se le daba era el justificante del depósito y pensaba que era lo correcto, que no leía los documentos por la confianza que tenía en el empleado y en la “Caja”, con la que llevan funcionando desde hace 30 años, que lo que se llevaba a casa nada aclaraba sobre las características del producto, sobre que hubiera penalización por sacar el dinero, sobre que hubiera riesgos o sobre que se tratase de algo que no fuera similar a un plazo fijo, que no percibió que estas obligaciones tuvieran un modo de contratación diferente al de un depósito, que no se percató de las diferencias, que ellos lo que sabían era que adquirirían algo sin riesgos, una cosa segura, que no recibieron información de que hubiese riesgo de no percibir intereses, que el empleado les llamó para cambiar el producto que tenían por el nuevo porque había peligro de que pudiesen quedar sin él, que no se le hizo ningún cuestionario aunque sí lo firmo, que no leyó la documentación con la que se quedó el Banco, que éste no entregó copia de nada y ella tampoco la solicitó, que le llegaba la información sobre los rendimientos, que sólo miraba los intereses abonados en la cuenta, que no sabía que tuviese tres cuentas de valores diferentes, que nunca dijeron que se pudiese perder dinero, que nunca se le informó de que la percepción de intereses dependiese de que existiesen beneficios distribuibles en la entidad, que tampoco le dijeron que las subordinadas operasen como una acción de la “Caja”, que el dinero pertenece al actor y son los





únicos ingresos con los que cuentan, que no sabe lo que son las participaciones preferentes, que no puede definir lo que es un bono o una cédula y que nunca fueron informados sobre la situación económica del Banco. El testigo don Maximino XXX Iglesias declaró que fue director de la oficina hasta 2010, que conocía a los actores desde hacía años, que a doña XXX la atendía a veces, que ignoraba que el dinero fuese de don Luis, que los actores habían tenido otras subordinadas, participaciones, bonos y cédulas hipotecarias, que todo se comercializaba de modo similar, que las obligaciones eran a 10 años y a los 5 podía amortizarlas la entidad, que la “Caja” tenía abierta una campaña para colocar las obligaciones a los clientes de la oficina, que la entidad marcaba unas cifras o cupos de estos títulos que había que colocar, que el producto estaba autorizado por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la entidad había señalado lo importante a explicar para comercializar este producto, que había que informar de los intereses y de su periodicidad, de la disponibilidad del dinero y de la posibilidad de venta en el Mercado Secundario, que no sabía que este producto fuese para recapitalizar a la entidad, que no disponían de información sobre la situación económica de la “Caja”, que no tenían documentos informativos para entregar a los clientes con antelación a la contratación, que el “tríptico” no se leía al cliente, que este documento era complicado de leer, que no sabía que las subordinadas formasen parte de los recursos propios de la entidad, que ahora sabe mucho más de estos títulos que cuando los comercializó, que los clientes no entendían lo que compraban, que confiaban en el empleado que ofrecía el producto sin señalarle problemas, que, cuando se deseaba vender, se “casaban” operaciones de compra y venta, al 100 % del valor nominal, entre clientes de la oficina o de la “Caja”, que la entidad no explicó al declarante que estos “cases” se estaban haciendo por encima del valor de cotización de los títulos, que tampoco se le explicó la diferencia entre “idoneidad” y “conveniencia” a efectos del test, que el test lo rellenaba según lo que él creía correcto, que el producto era más atractivo que un plazo fijo porque no había penalización si se retiraba el dinero por anticipado, que estos clientes tenían un perfil ahorrador a pesar de los títulos adquiridos, que no se vendía la mayor rentabilidad a cambio del mayor riesgo, que





emisiones anteriores se habían cancelado y no habían tenido problemas, que se ofrecían igual los bonos, las crédulas, las participaciones y las obligaciones, que el testigo no conoce diferencias, que leyó la información recibida del Banco pero no el folleto, que este producto era para nuevos clientes o para personas que trajesen más dinero del que ya tenían en la entidad, que, a veces, se entregaba la documentación al firmar la operación y otras los documentos “salían” después, que la gente no entendía los contratos, que hubo compañeros empleados que adquirieron este producto, que a los clientes que venían a preguntar se les tranquilizaba, que no pensaba que estos títulos fuese a generar problemas al contar con la garantía de la “Caja”, que nadie dijo entonces que se tratase de un producto “tóxico”, que hubo una mala gestión por parte de la entidad, que hubo varias emisiones y se fueron cancelando al quinto año, que el contrato es farragoso, que ignora lo que tenían los actores en otras entidades, que los clientes no suelen comentarlo, que no está seguro si se hizo el test de conveniencia, que llamó a los interesados para informarles de la opción de comprar estas obligaciones, que se recibió carta de la central para el canje de la emisión antigua por la nueva con más interés, y que el canje no se hizo sobre la marcha y hubo que esperar a que estuviera lista la nueva emisión (vid. grabación audiovisual). Por consiguiente, vemos que las carencias informativas de los documentos no fueron suplidas de modo satisfactorio por las explicaciones verbales. Además, la prueba testifical confirma la nula o deformada información que se facilitó en todo lo que tuviera que ver, directa o indirectamente, con los riesgos de la inversión y la mala praxis del Banco en el uso del mercado interno, reprochado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores porque se conciliaban ofertas de compra y de venta por el valor nominal cuando se daba la circunstancia de que el precio oficial de cotización era inferior.



**OCTAVO.**- No es de recibo hacer hincapié en las bondades y elevados rendimientos del producto que se ofrece, si no se pone el mismo énfasis en advertir de los riesgos, en sus aspectos negativos y en todas aquellas características que separan estas obligaciones de las imposiciones a plazo fijo. El Banco no informó de modo sencillo, completo y accesible sobre sus diferencias, y este déficit de



información fue la causa directa del error padecido. Los demandantes se crearon una representación falsa de lo que eran las subordinadas, sobre las que tenían nula experiencia “consciente”, y las asociaron a algo parecido a un plazo fijo, al igual que hicieron con los bonos, cédulas y demás producto de riesgo que tuvieron, y que fueron comercializados en idénticos términos. Al tener los plazos fijos intereses más elevados que las cuentas corrientes, al percibirse los rendimientos periódicamente, al estar la vida del contrato sujeta a un plazo y al ser la inversión recuperable incluso antes del vencimiento, los rasgos comunes con las obligaciones subordinadas estaban presentes y, si en materia de riesgos, que es lo que determina el consentimiento, y marca la diferencia entre ambas instituciones, se oculta y no se explica la realidad, incluso por ignorancia del propio empleado, no es de extrañar que los actores hayan suscrito los valores controvertidos bajo error y, además, bajo un error no vencible, al estar sustentado en la gran confianza que se tenía en la entidad financiera, y en el director de la sucursal, y no contar con más asesoramiento que el que éste quiso facilitarles en términos tan deficitarios como los que han quedado probados. El hecho de haber percibido intereses durante cierto tiempo, sin protesta, no es motivo de confirmación del contrato, porque esto también sucede en las imposiciones a plazo fijo. Tampoco es motivo confirmatorio no haber intentado la venta mientras ello fue posible, lo que es comprensible porque los intereses siempre se fueron percibiendo. Mientras ocurrían tales acontecimientos es obvio que el error estaba desplegando su efectos, y los demandantes sólo pudieron tomar conciencia de él cuando fueron informados del canje obligatorio, con pérdida de parte de la inversión, lo que jamás puede acontecer en los depósitos a plazo fijo. En definitiva, la información suministrada no se ajustó a la experiencia y necesidades de los clientes, no fue transparente y fue sesgada o incompleta precisamente en los aspectos más importantes para los ahorradores, de modo que el Banco no cumplió, ni en los tratos precontractuales, ni en el momento de la perfección del contrato, ni durante el tiempo de su vigencia, con las obligaciones que le impone la normativa que enumeramos en el fundamento jurídico primero. Por los motivos expuestos, la acción de nulidad por vicio de consentimiento debe prosperar. Lo que debe restituir el Banco, por efecto



del Art. 1303 CC, es el capital invertido, esto es, 6.000 €, y, a cambio, lo que deben restituir los clientes son los rendimientos percibidos, por todos los conceptos, derivados de los títulos litigiosos o de aquellos entregados en su sustitución, además de los indicados valores entregados en sustitución, que aquí son bonos convertibles del Banco “CEISS”. No cabe duda que los frutos civiles de un capital son sus intereses. Por tanto, la suma de 6.000 € ha de devengar el interés legal del dinero desde la fecha de la suscripción. Asimismo, los rendimientos de los títulos, o de sus sustitutos, han de devengar el mismo interés desde las respectivas fechas de pago. Tales intereses, que podemos denominar *intereses-frutos*, tipificados en el citado Art. 1303 CC, se han de computar hasta la fecha de interposición de la demanda, hecho ocurrido el día 24 de Abril de 2014. El capital, más sus intereses, devengados en la forma descrita, han de formar un total sobre el que aplicar lo que podemos denominar *intereses-perjuicio*, tipificados en el Art. 1108 CC, y que consisten en el interés legal del dinero a computar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia. Desde ésta y hasta el completo pago ese mismo total devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, por establecerlo así el Art. 576 LEC. No es preciso que la restitución que se pide en el suplico de la demanda coincida exactamente con lo que se acaba de explicar porque los expuestos efectos restitutorios no dependen de lo que se pida por los perjudicados sino que provienen directamente de la Ley, y en concreto del reiterado Art. 1303. En definitiva, procede la estimación plena de la demanda. Las costas han de imponerse al litigante vencido (cfr. Art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

**FALLO**



Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON XXXXXX XXX XXX** y **DOÑA XXX XXX XXX** contra **“BANCO CEISS, S.A.U.”** (antes **“CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES”**) y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad del contrato de adquisición, por canje, de seis “Obligaciones Subordinadas Caja España 10-Junio”, otorgado el día 24 de Junio de 2010, objeto del litigio, por concurrir vicio de error en el consentimiento de los suscriptores.

2). Condeno a la entidad demandada a pagar a los actores la suma de **seis mil euros (6.000 €)**, más los *intereses-frutos* y los *intereses-perjuicio* descritos en el fundamento jurídico octavo. A cambio, los demandantes deberán restituir al Banco los títulos que sustituyeron a las obligaciones subordinadas, los rendimientos percibidos de ellas y de los bonos que las sustituyeron, y los *intereses-frutos* descritos en el fundamento jurídico octavo.

3). Impongo al Banco todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, de todo lo cual, yo, el Secretario Judicial, doy fe.-

